

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 20 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por la entidad [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La entidad reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 26 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón:

«SOLICITO: al amparo de la Ley de 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (arts. 2.1.f., 8.1.f., 300 y ss. y 44) y Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre):

1.- Certificados literales de los acuerdos municipales completos de aprobación de los calendarios de competiciones municipales de los cursos 2022/2023, 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026.

2.- Certificados literales con el contenido completo de cada uno de los mencionados calendarios aprobados».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 29 de enero de 2026 se envía a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 25 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en las que manifiesta lo siguiente:

«Segundo. Analizada la naturaleza de la información solicitada, se concluye que esta SAIP no incurre en ninguno de los límites que se consagran en el artículo 14 de la LTAIBG, ni vulnera la normativa vigente en materia de Protección de Datos Personales, según se establece en el artículo 15 de la LTAIBG.

Tercero. Con fecha 16/02/2026, se aporta por la Unidad de Administración de Deportes, informe que dice literal: "Se emite la presente respuesta en relación con la solicitud de acceso a la información pública presentada por registro de entrada nº 64656 mediante la cual se interesan certificados literales de acuerdos municipales de aprobación de los calendarios de competiciones deportivas municipales correspondientes a los cursos 2022/2023, 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026, así como certificados con el contenido completo de dichos calendarios.

Los calendarios de las competiciones deportivas municipales no son objeto de aprobación mediante acuerdo de ningún órgano colegiado municipal, al obedecer a la planificación anual de la concejalía de Deportes, que ostenta la competencia delegada en la materia.

En este sentido, debe indicarse que en este Ayuntamiento no existe Consejo Municipal de Deportes, ni Reglamento Municipal de Deportes, ni Patronato Deportivo, por lo que no se adoptan acuerdos formales de aprobación de los citados calendarios.

Por todo lo anterior, no existen certificados literales de acuerdos municipales ni certificados de aprobación de los calendarios solicitados, al no haberse producido tales acuerdos, realizándose la planificación desde la propia concejalía conforme a las peticiones recibidas y actuando de acuerdo con los principios de transparencia e igualdad de trato entre todas las entidades y clubes deportivos.

La presente comunicación se emite a los exclusivos efectos de dar respuesta a la solicitud formulada, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública.”

Quinto. La competencia para impulsar y liderar proyectos e iniciativas cuyo objetivo sea conseguir los más altos niveles de transparencia, eficacia y calidad en todos los ámbitos de actuación del Ayuntamiento, así como llevar las relaciones del Ayuntamiento en materia de transparencia, vienen recogidas en el Decreto 41/2025, de 11 de junio, de Alcaldía-Presidencia, de Delegaciones del Ayuntamiento, quedando éstas atribuidas a la concejal delegada de Administración Digital. Se dicta resolución en fecha 30/01/2026 y se notifica con fecha 03/02/2026 concediendo el ACCESO TOTAL a la SAIP con número de expediente UTR/2026/3

Sexto. - Con fecha 27/02/2026 tuvo entrada, en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, una solicitud de acceso a la información pública (en adelante SAIP), con número de expediente UTR/2026/10 y número de Asiento REGE1A06EB, al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIBG.

Séptimo. - Mediante dicha SAIP se formulaba la siguiente petición en términos literales: “D. Carla López-Maeso Molpeceres, actuando en representación que ya consta a ese Ayuntamiento, en el exp. UTR/2025/21, DIGO: 1.- Que al amparo de la legislación de transparencia solicito acceso al expediente UTR/2025/21, en el que aparezcan deben aparecer todos los informes, traslados, requerimientos, comunicaciones, etc. -incluidas las firmas electrónicas de cada escrito con su correspondiente CSV, todo ello tal y como imponen los arts. 26 y 70 de la Ley 39/2015, 43 de la Ley 40/2015 y 18-25 y 46 R.D. 203/2021-. Entre ellos interesamos especialmente la acreditación de firma electrónica del informe que al parecer se ha emitido por la Unidad de Administración de Deportes el 16 de febrero de 2026. 2.- En su comunicación de 25 de febrero de 2026 se transcribe ese informe que se dice emitido por la Unidad de Administración de Deportes, el cual, según su transcripción, dice que "Los calendarios de las competiciones deportivas municipales no son objeto de aprobación mediante acuerdo de ningún órgano colegiado municipal, al obedecer a la planificación anual de la concejalía de Deportes, que ostenta la competencia delegada en la materia." Subrayo lo relevante porque lo que tenemos pedido a transparencia no se refiere a aprobaciones acordadas por órgano municipal colegiado de tipo alguno, sino sencillamente decididas por cualquier órgano o servicio municipal, colegiado o no. La respuesta de la Unidad de deportes es por tanto una evasiva sobre la que esa Unidad de Transparencia debe advertir a la concejalía de Deportes ya que no da respuesta a lo pedido por esta parte, que han sido exactamente: "1.- Certificados literales de los acuerdos municipales completos de aprobación de los calendarios de competiciones municipales de los cursos 2022/2023, 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026. 2.- Certificados literales con el contenido completo de cada uno de los mencionados calendarios aprobados." Si se diera el caso de que no se han aprobado por nadie en el Ayuntamiento (sea o no órgano colegiado), así deberá indicársenos, pues eso exactamente es lo que hemos solicitado y a cuya respuesta tenemos reconocido derecho.

SOLICITO, proceda a: 1.- La entrega en legal plazo de la documentación que se deja solicitada. 2.- Recabar de la concejalía de Deportes respuesta a la información solicitada, que no tiene nada que ver con acuerdos aprobatorios de órgano colegiado alguno del Ayuntamiento, sino a cuerdos aprobatorios del Ayuntamiento mediante el órgano o persona que los haya aprobado.”

Octavo. - Se dicta resolución en fecha 11/03/2026 y se notifica con fecha 12/03/2026, concediendo el ACCESO TOTAL a la SAIP con número de expediente UTR/2026/10, permitiendo al solicitante el acceso íntegro al expediente UTR/2025/21, con inclusión de todos sus documentos, informes, comunicaciones, notificaciones y firmas electrónicas».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 27 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 16 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la entidad reclamante en el que manifiesta su desacuerdo con la información remitida por el consistorio:

«Que dentro del plazo de alegaciones conferido en escrito de 27 de marzo de 2026 manifiesto que este procedimiento debe por tanto proseguir ya que la respuesta -tardía- que nos ha enviado el Ayuntamiento es una evasiva sobre lo solicitado y a lo que tenemos derecho.

Concretamente en el escrito municipal de 24 de marzo de 2026 que ese Consejo nos remite, apartado Tercero, se dice que los calendarios de competiciones deportivas no se aprueban por nadie del Ayuntamiento.

Aprobados formalmente o no, lo cierto es que esos calendarios existen y los tiene el Ayuntamiento, por lo que se nos deben remitir tal y como hemos solicitado.

Se nos deben remitir por tanto los calendarios de competiciones deportivas completos -se entiende que aprobados o al menos admitidos o asumidos de alguna forma por el órgano municipal que haya sido del caso- de los cursos 2022/2023, 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la ley 10/2019 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

La reclamante solicita diversa información relativa a:

«1.- Certificados literales de los acuerdos municipales completos de aprobación de los calendarios de competiciones municipales de los cursos 2022/2023, 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026.

2.- Certificados literales con el contenido completo de cada uno de los mencionados calendarios aprobados».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, *«es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)»*.

CUARTO. La reclamación trae causa de la disconformidad de la reclamante con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón durante el trámite de audiencia a su solicitud de información relativa a los calendarios de competiciones municipales entre 2022 y 2026 así como el contenido de los mismos.

La reclamante en su solicitud original solicita los «certificados literales de los acuerdos» adoptados y los «certificados literales con el contenido» de los calendarios. El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en resolución de fecha 30 de enero de 2026 señala que no existen los certificados solicitados puesto que no se han *«producido tales acuerdos, realizándose la planificación desde la propia concejalía conforme a las peticiones recibidas y actuando de acuerdo con los principios de transparencia e igualdad de trato entre todas las entidades y clubes deportivos»*.

La reclamante en su escrito de reclamaciones manifiesta que la respuesta dada por el Ayuntamiento no satisface su pretensión y que la ausencia de acuerdos formales aprobados no implica la inexistencia de los calendarios solicitados y el contenido de los mismos.

Este Consejo comparte la tesis mantenida por la reclamante por cuanto que la cuestión de fondo en la solicitud de información objeto de debate es acceder a los calendarios deportivos del municipio durante el periodo comprendido entre 2022 y 2026 y el contenido de los mismos, no la forma de aprobación de los mismos.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en su resolución de 30 de enero de 2026 señala que no existe ningún límite ni causa de inadmisión de los previstos en la normativa de transparencia respecto de la

información solicitada, concediendo el acceso total a la misma. Sin embargo, la respuesta no satisface la pretensión de la reclamante por cuanto no responde al objeto último de la misma: conocer el contenido de los calendarios deportivos del consistorio durante las temporadas 2022/23, 2023/24, 2024/25 y 2025/26.

En conclusión, a juicio de este Consejo el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón debería haber señalado en su resolución, en primer lugar, que dichos calendarios no son objeto de aprobación (como ha comunicado en su resolución) para seguidamente remitir los calendarios establecidos de acuerdo a la «planificación de la concejalía de Deportes», «confirme a las peticiones recibidas», respondiendo al fondo de la cuestión planteada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por la entidad [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre los calendarios deportivos municipales y su contenido.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35